

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MR WASTE, INC.

Apelante

v.

MUNICIPIO DE
NAGUABO

Apelada

KLAN202200326

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de HUMACAO

Caso Núm.:
HU2021CV00607

Sobre:
Sentencia Declaratoria

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2022.

El 2 de mayo del año en curso, MR Waste Inc. (MR Waste o parte apelante) compareció ante nos mediante recurso de *Apelación* en el que nos solicitó la revisión y revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI o tribunal apelado) el 10 de febrero de 2022, notificada el día 15 del mismo mes y año. Mediante el aludido dictamen, el TPI desestimó la demanda sobre *Sentencia Declaratoria* instada por la parte apelante.

Por los fundamentos que más adelante esbozaremos, se **confirma** la *Sentencia* apelada.

I

Los hechos del presente caso son sencillos. Según surge del expediente, el 1 de agosto de 2012, la parte apelante suscribió un contrato con el Municipio de Naguabo para el manejo de los desperdicios sólidos de este último. El término establecido en el contrato para el acuerdo era de siete (7) años, comenzando en la fecha en que fue suscrito. Así las cosas, el 28 de agosto de 2013 el Municipio interpuso la acción judicial HSCI201300923 en contra del MR Waste. Al así hacer, solicitó que se anulara

el contrato entre las partes, toda vez que el mismo no contó con el abal de la Legislatura Municipal del Municipio. El 8 de noviembre de 2014, notificada el 29 de diciembre del mismo año, el tribunal emitió una sentencia en la que resolvió que la aprobación de la Legislatura Municipal del Municipio no era necesaria, por lo que el contrato era válido.

Inconforme con el ante mencionado dictamen, el Municipio instó el recurso apelativo KLAN201500065 ante este Tribunal de Apelaciones. Sobre este recurso, el 11 de marzo de 2015 este Tribunal notificó y archivó una *Sentencia* que revocó la decisión del tribunal de instancia. Al así hacerlo, el panel hermano dictaminó que ni el Poder Ejecutivo municipal, ni el Poder Legislativo municipal, estaban autorizados para, uno en exclusión del otro, llevar a cabo actuaciones que mediante ley no fueron delegadas a su absoluta competencia, a nombre del municipio al que sirven. Por ello, concluyó que sobre el contrato suscrito entre las partes no podía comprometerse las arcas municipales sin contar con la anuencia de la Legislatura Municipal. Sobre este dictamen, MR Waste instó recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, quien no expidió el recurso. Por tanto, la *Sentencia* revocatoria emitida por este Tribunal advino final y firme.

Cabe señalar que, como resultado de la decisión alcanzada, el Municipio instó una demanda en cobro de dinero contra la apelante mediante la cual reclamó la devolución de sobre 4 millones de dólares que desembolsó por los servicios de manejo, transportación y disposición final de desperdicios sólidos. El 31 de julio de 2017, en el caso E CD2017-0285, el tribunal dictó sentencia a favor del Municipio, ordenándole a MR Waste a pagar a éste la suma de \$4,252,792.00, más intereses legales a razón de 4.50% desde dicha fecha hasta su total y completo pago.

Así las cosas, el 16 de junio de 2021, MR Waste instó *Demanda* sobre *Sentencia Declaratoria* contra el Municipio de Naguabo (Municipio). En

síntesis, señaló que, ante lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso Consolidated Waste v. Mun. Las Piedras, 203 DPR 616 (2019), debía relevársele tanto la *Sentencia* emitida en el caso por este Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201500065, así como aquella dictada en el caso E CD2017-0285. En particular, afirmó que la validez de los contratos en la citada jurisprudencia fue sostenida por el Tribunal Supremo. Por ello, aunque en dicho caso nuestro Más Alto Foro no aclaró si lo allí resuelto tendría carácter prospectivo o retroactivo, MR Waste reclamó que el balance de las equidades y las exigencias de la cláusula de igual protección de las leyes, favorecen que dicha norma le beneficie.

El 9 de septiembre de 2021, el Municipio instó una *Moción solicitando la desestimación* de la demanda en la que reclamó que conforme la Ley del caso, la sentencia cuyo relevo busca MR Waste es una final y firme. El 10 de febrero de 2022, notificada el día 15 del mismo mes y año, el TPI emitió la *Sentencia* apelada en la que resolvió no tener jurisdicción para dejar sin efecto las sentencias dictadas en los casos KLAN201500065 y E CD2017-0285. En desacuerdo, el 2 de marzo del año la parte apelante sometió una *Solicitud de reconsideración* que fue rechazada mediante *Orden* emitida y notificada el 3 de marzo de 2022.

Insatisfecha aún, la parte apelante instó el recurso de apelación de epígrafe en el que señaló que el tribunal apelado se equivocó al declararse sin jurisdicción para atender el presente recurso. Atendido el recurso, el 5 de mayo de 2022 emitimos *Resolución* en la que le ordenamos al Municipio a someter su alegato en treinta (30) días. En cumplimiento con ello, y tras solicitar y obtener una prórroga a tales efectos, el 13 de junio de este año el Municipio sometió su *Alegato*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver y así hacemos.

II

-A-

La sentencia declaratoria es un “mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra quien la solicita”. Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al., 204 DPR 89 (2020), citando a Senado de PR v. ELA, 203 DPR 62 (2019). Este recurso, cuyo propósito es disipar una incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social, puede ser dictado en procesos en los cuales “los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos”. Íd, citando a R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2010, pág. 560. Este, está disponible aun cuando existan otros remedios. Véase, Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.1. La sentencia declaratoria se dicta en procesos en los que los hechos demuestran que existen controversias sustanciales entre partes que tienen intereses opuestos. Suárez v. C.E.E. I, 163 DPR 347, 354 (2004).

La Regla 59.1 de Procedimiento Civil, dispone que los tribunales de instancia tendrán autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio. Dicha regla, claramente establece que no se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. El segundo inciso de la discutida regla establece quiénes pueden solicitar el mecanismo de sentencia declaratoria, la facultad de interpretación y el ejercicio de las facultades. Así pues, esta lee:

- (a) Toda persona interesada en una escritura, un testamento, un contrato escrito u otros documentos constitutivos de contrato, o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por **un estatuto, una ordenanza municipal, un contrato o una franquicia**, podrá solicitar una decisión sobre

cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos estatutos, ordenanzas, contrato o franquicia, y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquéllos se deriven. Un contrato podrá ser interpretado antes o después de haber sido infringido.

(b) Las personas albaceas, administradoras judiciales, fideicomitentes, fideicomisarias, fiduciarias, tutoras, acreedoras, legatarias, herederas o causahabientes que actúen en esas capacidades o en representación de otras personas interesadas, podrán pedir y obtener una declaración de derechos o de relaciones jurídicas en todos los casos en que se administren fideicomisos, fundaciones, bienes de personas difuntas, personas menores incapacitadas o insolventes:

- (1) para determinar sobre clases de personas acreedoras, legatarias, herederas, causahabientes u otros;
- (2) para ordenar a las personas albaceas, administradoras o fideicomisarias que ejecuten o se abstengan de ejecutar cualquier acto determinado en su capacidad fiduciaria, o
- (3) para determinar sobre cualquier cuestión que surja en la administración de los bienes o del fideicomiso, incluso las de interpretación de testamentos y otros documentos.

(c) La enumeración hecha en los incisos (a) y (b) de esta regla, no limita ni restringe el ejercicio de las facultades generales conferidas en la Regla 59.1 dentro de cualquier procedimiento en que se solicite un remedio declaratorio, siempre que una sentencia o decreto haya de poner fin a la controversia o despejar una incertidumbre.

En cuanto a los contratos, nuestras Reglas de Procedimiento Civil aclaran que estos pueden ser interpretados antes o después de haber sido infringidos. No obstante, ello debe enmarcarse en los contornos de la doctrina de justiciabilidad. Por ello, la procedencia del recurso de sentencia declaratoria se limita a casos que planteen una controversia “real, de índole práctica y no académica o teórica, y determinante del asunto en discusión”.

Díaz Díaz v. Asoc. Res. Quintas San Luis, 196 DPR 573 (2016).

El objetivo de la discutida regla es proveer al ciudadano un mecanismo procesal de carácter remedial mediante el cual se dilucide ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que en forma latente entrañe un peligro potencial en su contra. Suárez v. C.E.E. I, *supra*, citando a Charana v. Pueblo, 109 DPR 641, 653 (1980). Igualmente, ha sido resuelto

que el mecanismo de sentencia declaratoria es el adecuado para adjudicar controversias de índole constitucional, Asoc. de Periodistas v. González, 127 DPR 704 (1991) y, conforme a la doctrina prevaleciente, debe utilizarse cuando permite finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a derechos. *Id.*

-B-

Es norma reiterada que los derechos y obligaciones que han sido objeto de adjudicación en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 606 (2000). Es por lo anterior que, como norma general, un tribunal debe seguir sus decisiones en casos posteriores. Pueblo v. Serrano Chang, 201 DPR 643, 653 (2018). La doctrina de la ley del caso tiene como propósito que los tribunales nos resistamos a reexaminar asuntos ya considerados dentro de un mismo caso para velar por el trámite ordenado y expedito de los litigios, así como promover la estabilidad y certeza del derecho. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A. supra., pág. 608; Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755, (1992).

Acorde con lo anterior la citada doctrina aplica a las controversias adjudicadas, ya sea por tribunales de instancia, como tribunales apelativos. Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, 195 DPR 1, 9 (2016). De manera que un dictamen judicial adquiere el carácter de ley del caso al constituir una decisión final en los méritos de la cuestión considerada y decidida. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A. supra. De ahí que las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas, por lo que, generalmente dichas determinaciones obligan, tanto al tribunal de instancia como al foro que las dictó, si el caso vuelve a su consideración. *Íd.*

Sin embargo, la doctrina no opera *exproprio vigore*. En situaciones excepcionales, si el caso regresa para la evaluación y consideración del

tribunal mediante los mecanismos apropiados, y éste entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, dicho foro puede aplicar una norma de derecho distinta y resolver así de forma justa. *Íd.*; Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, *supra*.

-C-

De otra parte, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.2, autoriza al Tribunal a relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento por varios fundamentos: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48; (c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha o renunciada; y (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, al momento de evaluar la procedencia de una solicitud de relevo de sentencia, también se debe evaluar si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos; el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud del relevo; y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia. Reyes v. E.L.A. et al., 155 DPR 799, 810 (2001).

A pesar de que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se interpreta liberalmente, el Tribunal Supremo ha advertido que esta no constituye una “llave maestra” para reabrir controversias y no debe ser utilizada en sustitución de un recurso de revisión o una moción de reconsideración. Vázquez v. López, 160 DPR 714, 726 (2003). La determinación de conceder el relevo de una sentencia está confiada a la discreción del Tribunal de Primera Instancia. Garriga Gordils v. Maldonado

Colón, 109 DPR 817, 822 (1980); Fine Art Wallpaper v. Wolff, 102 DPR 451, 458 (1974).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba. Estos son fundamentos para la reconsideración o la apelación del dictamen, pero no para el relevo. García Colón et al. v. Sucn. González, 178 DPR 527, 542-543 (2010).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal. *Id.*, a la pág. 543. En consecuencia, la Regla 49.2, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable pero que “en ningún caso exceda los seis meses [...]” *Id.* Ahora bien, dicho plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula. Náter v. Ramos, 162 DPR 616, 625 (2004).

Por último, cabe destacar que, al revisar la solicitud de relevo de sentencia, el tribunal no dilucida los derechos de las partes ni las controversias jurídicas de la demanda, solamente debe resolver si la parte promovente satisface los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para el relevo de sentencia. Por lo tanto, la revisión en alzada versa sobre la facultad discrecional del juez de instancia al conceder o denegar la solicitud post sentencia. Ortiz v. U. Carbide Grafito, Inc., 148 DPR 860, 865 (1999).

III

Mediante la discusión de su único error, la parte apelante nos reclama la aplicación retroactiva de la doctrina jurisprudencial emitida por nuestro Tribunal Supremo en el caso Consolidated Waste v. Mun. Las Piedras, *supra*.¹ Tal petición responde a que, por razón de la interpretación

¹ En dicho caso, nuestro más alto foro resolvió que la facultad de otorgar los contratos para el manejo de desperdicios sólidos previo a la aprobación de la Ley Núm. 14-2016,¹ recae exclusivamente en el ejecutivo municipal.

que en contrario hiciera un panel de este Tribunal de Apelaciones, se decretó erróneamente la nulidad del contrato que había suscrito con el Municipio, y posteriormente se le condenó a pagarle a la parte apelada la suma de \$4,252,792.00 por aquel dinero recibido por MR Waste por la ejecución del contrato.

El Municipio, por su parte, sostiene que las decisiones judiciales tomadas constituyen la Ley del Caso, ya que vindican y son obligatorias a las partes. Igualmente, afirma que el remedio de sentencia declaratoria instado por la parte apelante es un subterfugio para obtener un remedio bajo la Regla 49 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, cuando el término para así hacerlo ya caducó. Por ello, debiéndose aplicar la ley vigente al momento de los hechos- particularmente en el presente caso la ley aplicable al momento de la contratación- el Municipio reclama que ante la ausencia de una disposición expresa en la Ley 14-2016 para su aplicación retroactiva, la decisión apelada debe sostenerse.

Como vemos, MR Waste nos invita a resolver si mediante el mecanismo de la sentencia declaratoria debía aplicarse retroactivamente la norma jurisprudencial emitida en el caso Consolidated Waste v. Mun. Las Piedras, *supra*. Evaluado el expediente, contestamos en la negativa. Ello así, toda vez que tal mecanismo no es el adecuado para dejar sin efecto una sentencia.

Como arriba indicamos, el remedio de la sentencia declaratoria puede ser dictado en procesos en los cuales “los hechos alegados demuestran que **existe una controversia sustancial** entre partes que tienen intereses legales adversos”. En la situación fáctica del presente caso existe hace más de seis (6) años una sentencia emitida por este Tribunal de Apelaciones que resolvió que el contrato que en su día suscribieron las partes era nulo por razón de no haber contado con el aval de la Legislatura Municipal. Ante la negativa de nuestro más alto foro de expedir el auto de

certiorari que auscultó la revisión judicial de dicha determinación, la misma advino final y firme y, como correctamente señala el Municipio, **es para todos los efectos la ley que rige el presente caso**. Como consecuencia de la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, el Municipio instó una acción en cobro de dinero y obtuvo a su favor un dictamen por la cantidad de \$4,252,792.00. Dicha determinación también es final y firme hoy en día.

Vemos pues que, en el caso de autos no existe una controversia sustancial entre las partes, ya que, mediante litigios previos, los derechos de las partes fueron resueltos, siendo tales dictámenes finales y firme y la ley del caso entre las partes. Ello, causa que el mecanismo de sentencia declaratoria resulte inadecuado para obtener el remedio que solicita. El relevo de la sentencia que ausculto MR Waste está regulado por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Esta regla, según consignamos, establece los fundamentos bajo los cuales se podrá solicitar el relevo de sentencia y el término que las partes tienen para someter dicho recurso. En cuanto a este último, arriba indicamos que la parte que interese solicitar el relevo de una sentencia cuenta con el término **fatal** de seis (6) meses, a menos que se trate de una sentencia nula.

Aunque es cierto que en su lenguaje, la Regla 49.2, *supra*, no limita el poder del tribunal para conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, lo cierto es que por consideraciones de política pública y orden social, puede limitarse la aplicación retroactiva de las determinaciones judiciales de nuestro Tribunal Supremo para que, por ejemplo, **no se afecten aquellas sentencias que hayan advenido finales y firmes.**² Es por ello que no encontramos falla alguna en la determinación judicial cuya revocación persigue la parte apelante.

² Rosario Domínguez et als. v. ELA et al., 198 DPR 197 (2017), citando a Bco. Santander v. Correa García, 196 DPR 452 (2016).

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao el 10 de febrero de 2022.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones